

deberán de ser establecidas en las legislaciones locales, estas solo podrán aplicarse a los partidos políticos que cumplan con la condición prevista en el numeral primero del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra expone lo siguiente:

“Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que trate.

(...)”

Por tanto, en un estricto apego al principio de legalidad, eje rector del actuar de este Instituto, y tomando en cuenta la jerarquía normativa con que se revisten las leyes generales como ordenamientos cuya aplicación resulta obligatoria para toda autoridad ya sea federal, o como en el caso acontece, local, lo conducente es atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y su artículo 52, en lo relativo al establecimiento de la barrera legal que ha de rebasarse por los institutos políticos nacionales con acreditación local, para poder ubicarse en el supuesto de recibir el financiamiento local para sus actividades ordinarias y específicas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2015, como a continuación se cita:

“(...)”

*Asimismo, es contrario a lo que señala el transcrito artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate** y que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.***

*Así, si la Norma Fundamental precisa que el partido político local que no obtenga, al menos, **el tres por ciento** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro**, y la Ley General establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido **el tres por ciento** de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales; es evidente que al haber establecido el legislador local que el partido político (nacional o local) que haya obtenido el 2.1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, rompe con dicho esquema, pues se prevé, en*

el primer caso, otorgar financiamiento público a partidos que debieron haber pedido su registro local, lo que de ninguna manera puede aceptarse y, en el segundo, se incumple una estipulación precisa de la Ley General la que es acorde con las recientes estipulaciones de la Constitución Federal.

(...)"

De igual forma, abona al presente considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia relativa al expediente SUP-JRC-75/2016, en la que se estableció lo siguiente:

"(...) de las normas que regulan el esquema de financiamiento de Nuevo León, se obtiene lo siguiente:

Es derecho de los partidos políticos nacionales que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, acceder a financiamiento tanto público como privado, conforme a las reglas establecidas en la Constitución Federal, en las leyes generales y en el orden jurídico local. Esto es, el derecho a obtener tanto financiamiento público como privado se encuentra condicionado a que los partidos políticos locales o nacionales hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. De igual modo, el diseño de financiamiento local establece como principio rector el de prevalencia, entendido como el hecho que el financiamiento público predomine sobre el privado.

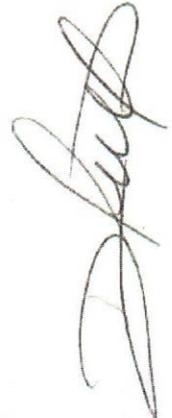
*Asimismo, se especifican las fuentes legítimas y modalidades permitidas para recibir recursos privados, tales como aportaciones de simpatizantes, militantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, así como la definición de sus límites; se señalan restricciones a ciertas fuentes de ingreso que pudieran significar desvío ilegal de recursos públicos para favorecer a partidos políticos, así como injerencias externas en asuntos de política nacional, aportaciones que atentaran contra el Estado laico o aquellos que pudiesen constituir fuentes del crimen organizado, entre otras. En la especie, la Sala Superior colige de una interpretación sistemática y armónica, de lo dispuesto en los artículos 41, base II y 116, párrafo IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 42, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como 31, 43 y 45, de la Ley electoral de la referida entidad federativa, que los partidos políticos nacionales tienen, entre otros derechos, recibir financiamiento local tanto público como privado para el desarrollo de sus actividades en las entidades federativas, con lo cual está sujeto a condición de que **para contar con tales recursos deberán obtener el tres***

por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.”

Sirva como base para lo anterior la Tesis VII/2007 con el siguiente rubro y texto:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”



Es así que, en virtud de lo considerado previamente, es necesario determinar por un lado, que la elección a tomarse en cuenta para establecer la barrera legal cuyo rebase es un requisito *sine qua non* para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público de sus actividades ordinarias y específicas, es la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, toda vez que, al haber concluido, tal y como se señala en el décimo segundo antecedente, se posiciona como el proceso electoral anterior al ejercicio cuyo financiamiento es objeto del presente Acuerdo, atendiendo así a cabalidad lo mandatado por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, también es necesario determinar que, teniéndose claros los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 como elemento preponderante para establecer la barrera legal que determina qué partidos políticos locales y nacionales están en aptitud de

recibir el financiamiento de carácter público para sus actividades ordinarias y específicas, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Movimiento Ciudadano, no gozarán del acceso a esta prerrogativa por ubicarse en el supuesto contenido en el primer párrafo del precitado artículo 52 de la Ley General en comento.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos señala que:

1. *“Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos locales, determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos conforme lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
- II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*
- III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

(...)

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se otorgará financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público conforme a lo siguiente:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado, es decir el 30% igualitario y el 70% en relación a la votación.

Asimismo, el ya referido artículo, en el inciso b) del numeral 2, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que conforme lo dispuesto en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente, se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

DÉCIMO OCTAVO. Que acorde a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados, 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo preceptuado en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con los datos proporcionados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el Oficio INE/UTVOPL/9476/2018, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con corte al día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ascendió a un total de Dos millones ciento setenta y ocho mil treinta y dos (2,178,032).

Cabe destacar, que el artículo tercero de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, dispone que a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018 en \$ 80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciocho (2018), equivale a \$ 52.39 (cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal con corte al treinta (30) de septiembre, esto es dos millones ciento setenta y ocho mil treinta y dos (2,178,032) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2018, que equivale a \$ 52.39 (Cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2019 de \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones, ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el padrón electoral (30 de septiembre de 2018)	Valor diario de la UMA en 2018 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A*C
2,178,032	\$ 80.60	\$ 52.39	\$ 114,107,096.48

DÉCIMO NOVENO. Que conforme al considerando anterior, resulta la cantidad de \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones, ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.) como monto total del financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio anual 2019 para actividades ordinarias permanentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, dentro de los cuales se deberá asignar

el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, considerando los que mantuvieron su registro de acuerdo al párrafo segundo del numeral II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2019					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
1. PAN	366,325	37.28%	\$8,558,032.24	\$ 29,774,371.10	\$ 38,332,403.33
2. PRI	432,642	44.02%	\$8,558,032.24	\$ 35,164,521.83	\$ 43,722,554.07
3. UDC	48,954	4.98%	\$8,558,032.24	\$ 3,978,910.97	\$ 12,536,943.21
4. MORENA	134,810	13.72%	\$8,558,032.24	\$ 10,957,163.63	\$ 19,515,195.87
TOTALES	982,731	100.00%	\$34,232,128.94	\$79,874,967.54	\$114,107,096.48

VIGÉSIMO. Que el monto para actividades específicas de los partidos políticos no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los mismos, sino de otro monto, distinto y equivalente a este último, el cual se obtiene a razón del tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, acorde a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Para tal efecto, del monto que asciende a \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones, ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se obtiene el 3%, lo cual da como resultado \$ 3,423,212.89 (Tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos doce pesos 89/100 M.N.) para actividades específicas de los partidos.

De tal suerte que el monto correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2019 que les corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, se asignará en un treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al

porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2019					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
1. PAN	366,325	37.28%	\$256,740.97	\$893,231.13	\$1,149,972.10
2. PRI	432,642	44.02%	\$256,740.97	\$1,054,935.65	\$1,311,676.62
4. UDC	48,954	4.98%	\$256,740.97	\$119,367.33	\$376,108.30
5. MORENA	134,810	13.72%	\$256,740.97	\$328,714.91	\$585,455.88
TOTALES	982731	100.00%	\$1,026,963.87	\$2,396,249.03	\$3,423,212.89

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartado iii, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las cantidades que en su caso se determinen para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y específicas para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, es el siguiente:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Para actividades ordinarias permanentes	\$114,107,096.48
Para actividades específicas	\$3,423,212.89
Total	\$117,530,309.37

Es importante señalar que los cálculos para determinar los porcentajes de votación y el financiamiento público fueron realizados con todos sus números decimales en una hoja de cálculo del programa informático Excel, sin embargo, para efectos de presentación solo serán incluidos dos decimales.

VIGÉSIMO TERCERO. Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 59, numeral 1, del Código Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

VIGÉSIMO CUARTO. Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 60, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 60, numeral 1, incisos a), b) y d) del multicitado Código Electoral, en consonancia con lo establecido en los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de Ley General de Partidos Políticos, y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año que se trate.
- Las aportaciones de simpatizantes y militantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Por lo que, con base en el financiamiento público local para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal 2019, que asciende a la cantidad de \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), y el tope de gasto para la elección de

Gobernador del año 2017¹, correspondiente a la suma de \$ 19,242,478.57 (Diecinueve millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 57/100 M.N.) los límites de aportaciones son lo que se detallan a continuación:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Límite anual de aportaciones de militantes (\$114,107,096.48 *2%)	Límite individual de aportaciones de simpatizantes y militantes (\$ 19,242,478.57 *0.5%)
\$ 114,107,096.48	\$ 2,282,141.92	\$ 96,212.39

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, base II, y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 24, numeral 1, 28, numeral 2, 53 numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a) y q), 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2019, en los términos expresados en los considerandos décimo octavo y décimo noveno del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2019
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$38,332,403.33

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/069/2016, Pg.25.

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2019
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$43,722,554.07
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$12,536,943.21
MORENA	\$19,515,195.87
TOTALES	\$114,107,096.48

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades específicas como entidades de interés público para el ejercicio fiscal 2019, en los términos expresados en el considerando vigésimo del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2019
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,149,972.10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$1,311,676.62
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 376,108.30
PARTIDO MORENA	\$ 585,455.88
TOTALES	\$ 3,423,212.89

TERCERO. El monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades de los partidos, para el ejercicio fiscal 2019, asciende a la cantidad de \$ 117,530,309.37 (Ciento diecisiete millones quinientos treinta mil trescientos nueve pesos 37/100 M.N.).

CUARTO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año 2019 por aportaciones de militantes, será la cantidad de \$ 2,282,141.92 (Dos millones doscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos 92/100 M.N.).

QUINTO. El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, que podrán recibir los partidos políticos para el año 2019 será de \$ 96,212.39 (Noventa y seis mil doscientos doce pesos 39/100 M.N.).

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

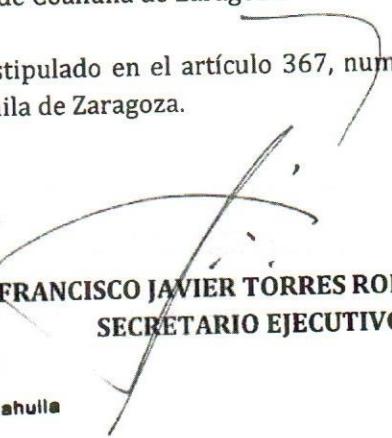
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO